

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excmo. Diputación  
(Intervención de Fondos). Telf. 233500.  
Imprenta. — Imprenta Provincial. Ciudad  
Residencial Infantil San Cayetano. —  
Teléfono 226000.

LUNES, 4 DE SEPTIEMBRE DE 1978

NÚM. 201

DEPOSITO LEGAL LB-1-1958.  
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.  
No se publica domingos ni días festivos.  
Ejemplares sueltos: 10 pesetas.

- Advertencias:** 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
- Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 600 pesetas al trimestre; 900 pesetas al semestre, y 1.200 pesetas al año.
- Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 20 pesetas línea.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 1779/1978, de 15 de julio, por el que se dictan normas complementarias en relación con los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

El Real Decreto seiscientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de febrero, establece las directrices y normas a que han de ajustarse los Planes Provinciales de Obras y Servicios en su elaboración, financiación, aprobación y ejecución.

Conviene aclarar, complementar y unificar los criterios a seguir en la aplicación de dicha norma reguladora, y por ello se considera oportuno dictar la presente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda e Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos setenta y ocho.

### DISPONGO:

Artículo primero.—El Plan de Obras y Servicios a que se refiere el artículo primero, número uno, del Real Decreto seiscientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de febrero, comprenderá los antiguos Planes de Servicios Técnicos, Planes de Cooperación y Planes de Conservación y Reparación de Caminos Vecinales y Provinciales, todos los cuales quedan suprimidos.

Artículo segundo.—A los efectos de la excepción contemplada en el número tres del artículo primero del Real Decreto seiscientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de febrero, podrá considerarse la ejecución de obras en barriadas periféricas de tales municipios para resolver problemas de equipamiento comunitario.

Artículo tercero.—En la financiación de las obras de electrificación rural que se incluyan en los Planes Provinciales de Obras y Servicios deberán intervenir las Empresas suministradoras de energía eléctrica, tal como se determina en la Orden ministerial de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y las aportaciones realizadas por este concepto

se computarán dentro del porcentaje de participación de las Corporaciones en la financiación de los Planes.

Artículo cuarto.—El importe de las contribuciones especiales, en cuanto se refiere a las obras y servicios incluidos en el Plan Provincial, podrá oscilar en su aplicación entre los porcentajes recogidos en el artículo séptimo del Real Decreto seiscientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de febrero, y los fijados en los artículos veintinueve y ciento cuarenta y cuatro del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, correspondiendo a las Corporaciones Locales determinar la cuantía y aplicación de los porcentajes aludidos.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Fijada para mil novecientos setenta y ocho la aportación del crédito oficial, a través del Banco de Crédito Local de España, en el ciento cincuenta por ciento de la subvención con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, la financiación de cada Plan Provincial se efectuará de la forma siguiente:

- Subvención del Estado.
- Aportación del crédito oficial, en cuantía del ciento cincuenta por ciento de la subvención del Estado.
- Participación de las Corporaciones Locales a que se refiere el artículo sexto del Real Decreto seiscientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de febrero, en cuantía mínima del ciento veinticinco por ciento de la subvención del Estado (cincuenta por ciento de la subvención del Estado más la aportación del crédito oficial).

La financiación con cargo al crédito oficial podrá disminuirse en la misma cuantía en que se aumente la participación de las Corporaciones Locales, pero en ningún caso la suma de ambas será inferior al doscientos setenta y cinco por ciento de la subvención del Estado. Caso contrario, la subvención del Estado se reducirá en la cuantía necesaria para que se mantenga el citado porcentaje.

Dos. Para las comarcas de acción especial, el porcentaje a que se refiere la letra c) del número anterior se reducirá al veinticinco por ciento.

Segunda.—Para el ejercicio de mil novecientos setenta y ocho se prorroga hasta el quince de septiembre el plazo a que hace referencia el artículo once, apartado uno, del Real Decreto seiscientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de febrero.

En todo caso, las obras y servicios incluidos en el Plan debidamente aprobado deberán ser objeto de contratación antes del día quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

#### DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Hacienda y del Interior se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», núm. 180 del día 29 de julio de 1978. 4087

\*\*\*

ORDEN de 17 de julio de 1978 por la que se desarrolla el Real Decreto 2748/1977, de 6 de octubre, por el que se regula la exhibición de determinadas publicaciones periódicas y unitarias.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 2748/1977, de 6 de octubre, por el que se regula la exhibición de determinadas publicaciones periódicas y unitarias, faculta, en su artículo quinto, a los Ministros del Interior y de Cultura para en el ámbito de sus respectivas competencias dictar las oportunas disposiciones de desarrollo y de ejecución de lo dispuesto en el mismo. En uso de dicha autorización y a propuesta conjunta de los Ministros del Interior y de Cultura.

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—La imposición de las sanciones a que se refiere el Real Decreto 2748/1977 requerirá, en todo caso, la previa instrucción del oportuno expediente.

Segundo.—La instrucción del expediente se acordará por el Gobernador civil de la provincia en la que tenga lugar el hecho sancionable, sea cualquiera el origen de las actuaciones. Cuando las mismas se inicien por denuncia presentada en la Delegación Provincial de Cultura o por acta levantada por los Servicios de Inspección del Ministerio de Cultura, el Delegado provincial de este Departamento la remitirá al Gobierno Civil respectivo.

Tercero.—En el proveído en que se acuerde la incoación de expediente, se nombrará Instructor y, en su caso, Secretario, lo que se notificará al presunto responsable dentro del tercer día, a los efectos previstos en el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Se considerará como presunto responsable la persona física de la que, por cualquier título, dependa el establecimiento o local en que se cometió la infracción. En el caso de que dicha titularidad la ostente una Sociedad o cualquier otra persona jurídica, se considerarán como presuntos responsables el Administrador o Administradores de la misma, cualquiera que sea el nombre con que se les designe.

Cuarto.—El Instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

Los inculcados, hasta el momento de la formulación del pliego de descargos, podrán presentar cuantas pruebas estimen conveniente. El Instructor decidirá libremente sobre la admisión de las pruebas propuestas y, en su caso, decidirá las que deban ser practicadas.

Quinto.—El Instructor, a la vista de las actuaciones y pruebas practicadas y nunca en un plazo superior a diez días desde la incoación del expediente, formulará un pliego de cargos que se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de ocho días para contestarlo, formulando el correspondiente pliego de descargos.

Sexto.—No será necesaria la formulación por el Instructor de pliego de cargos cuando las actuaciones se hubieran iniciado por acta levantada por los Servicios de Inspección del Ministerio de Cultura, en la que quedará reflejado el acto infractor, quedando una copia en poder del interesado.

En este caso el plazo de ocho días para formular el pliego de descargos empezará a contar desde la fecha de la mencionada acta de inspección.

Séptimo.—Formulado el pliego de descargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor recabará informe del Delegado provincial de Cultura, que habrá de emitirlo en el improrrogable plazo de cinco días a contar desde la recepción del expediente.

Octavo.—Devuelto el expediente de la Delegación Provincial de Cultura, el Instructor procederá a formular la correspondiente propuesta de resolución, que se notificará a los interesados para que, en el plazo de ocho días, puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa.

La propuesta de resolución, juntamente con todo lo actuado, se elevará al Gobernador civil de la provincia, para que resuelva, por estar dentro de su competencia, o para que lo eleve a la autoridad que corresponda, en razón de la cuantía o clase de la sanción.

Noveno.—La competencia para la imposición de sanciones corresponde al Gobernador civil, Ministro del Interior y Consejo de Ministros hasta los límites respectivos, establecidos por el número segundo del artículo 19 de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959, modificada por el Decreto-ley de 26 de agosto de 1975.

En cualquier caso la clausura del establecimiento hasta un límite máximo de tres meses sólo podrá ser decretada por el Consejo de Ministros.

Décimo.—Contra las sanciones impuestas por el Gobernador civil cabrá recurso de alzada ante el Ministro del Interior.

Agotada la vía administrativa, quedará expedita la contenciosa, a tenor de lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 17 de julio de 1978.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Cultura y del Interior.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», núm. 189, del día 9 de agosto de 1978. 4087

## Excma. Diputación Provincial de León

### ANUNCIO

Conforme a lo establecido en la Base 6.ª del Concurso para la provisión del cargo de Recaudador de Zona para los Tributos e Impuestos del Estado en la de Sahagún de Campos, el Tribunal encargado de calificar el mismo estará formado por los siguientes miembros: Presidente: D. Gaspar Alonso Muñiz, Diputado Provincial. — Vocales: D. Apolinar Gómez Silva, Secretario General; don Pedro Alonso Martínez, Interventor de Fondos Provinciales; D. Luis Samartino Cordero, Depositario Provincial accidental. Secretario: D. Aurelio Villán Cantero, Jefe del Servicio Recaudatorio de Contribuciones.

Lo que se hace público a los oportunos efectos legales.

León, 30 de agosto de 1978.—El Presidente, Emiliano Alonso S. Lombas. 4118

### Inspección Provincial de Trabajo

Don Javier Lobato Encinas, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo, accidental, de León.

Hace saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificación de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección Provincial de Trabajo, se ha levantado Acta de Infracción núm. 254/78 a la Empresa Avelino Blanco Ortega, con domicilio en Ponferrada.

Para que sirva de notificación, en forma, a la Empresa expedientada Avelino Blanco Ortega, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y ocho.—Javier Lobato Encinas. 4033

\*\*

Don Javier Lobato Encinas, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo, accidental, de León.

Hace saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificación de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y utilizando el procedimiento previsto en el número 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección Provincial de Trabajo, se ha levantado Acta de Infracción núm. 283/78 a la Empresa Casiano Díez Suárez, con domicilio en León, Núñez de Guzmán, núm. 2.

Para que sirva de notificación, en forma, a la Empresa expedientada Casiano Díez Suárez, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la

provincia, expido el presente en León, a veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y ocho.—Javier Lobato Encinas. 4033

\*\*

Don Javier Lobato Encinas, Jefe accidental de la Inspección Provincial de Trabajo de León.

Hace saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificación de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado Acta de Infracción núm. 310/78 a la Empresa Francisco Sánchez Robles, con domicilio en Toral de Merayo.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa expedientada, Francisco Sánchez Robles, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho.—Javier Lobato Encinas. 4097

### Administración de Justicia

Juzgado de Distrito  
número uno de Ponferrada  
Cédula de citación

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Distrito número uno de esta ciudad, en juicio de faltas 107/78, sobre lesiones y daños en circulación, contra Saturio Rodríguez del Pozo, de 24 años, camarero, actualmente en ignorado paradero, se cita al mismo, para que el día tres de octubre, a las diez diez horas, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, calle Queipo de Llano, número 3, con las pruebas de que intente valerse, a la celebración del juicio de faltas expresado, apercibiéndole que si no lo hiciere le parará el perjuicio legal.

Ponferrada, 28 de agosto de 1978.—El Secretario (ilegible). 4101

### Magistratura de Trabajo NUMERO UNO DE LEON

D. José Rodríguez Quirós, Magistrado de Trabajo n.º 1 de esta ciudad.

Hace saber: Que en autos 615/78, instados por la Delegación Provincial de Trabajo por Aurelio Aguado García y otros, contra Carbonífera de la Espina de Tremor, S.A., en reclamación por reestructuración de plantilla, por el Ilmo. Magistrado de Tra-

bajo se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva se adjunta.

Firmado: José Rodríguez Quirós.—G. F. Valladares.—

Y para que así conste y sirva de notificación en forma legal a Valentín García Mesuro, Martinho Augusto Cameirao, Miguel Angel Antolín Carballeda, José Raimundo Helder, Manuel Martinho Chamusca, Adriano Miranda Alves, Antonio Manuel López Vila, Adolfo Yebra Blanco, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León a dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

Fallo: Que estimando la demanda de oficio, debo condenar y condeno a la empresa demandada Carbonífera de la Espina de Tremor, S.A., a que indemnice a cada uno de los actores en las siguientes cantidades: a Aurelio Aguado García, cuatrocientas treinta y siete mil cuatrocientas pesetas; a Fidel Aguado García, trescientas sesenta y seis mil pesetas; a Miguel Esteban Aguado García, treinta y dos mil pesetas; a Pablo Alvarez Fernández, setenta y siete mil pesetas; a Santiago Alvarez García, sesenta y dos mil pesetas; a Angel Vicente Alvarez Gómez, treinta y dos mil pesetas; a Gerardo Arias Castañón, ciento quince mil pesetas; a Marthino Augusto Cameirao, sesenta y tres mil pesetas; a Manuel Augusto Queijo, cincuenta y seis mil pesetas; a Antonio Bermeo Anoeta, cuarenta y cuatro mil pesetas; a Antonio Oliver Rodríguez, setenta y ocho mil pesetas; a Alipio García García, sesenta mil pesetas; a Manuel Oya García, setenta y ocho mil pesetas; a Laudino Yebra Suárez, sesenta mil pesetas; a José Díez Pérez, ciento dieciséis mil pesetas; a Ricardo Blanco Nuevo, trescientas cincuenta y una mil pesetas; a Agustín Fernández García, trescientas veintidós mil pesetas; a Antonio Ríos Varela, doscientas treinta y dos mil setecientos cincuenta pesetas; a José Manuel Pérez Canicoba, cincuenta mil ciento cincuenta pesetas; a Manuel Machado, ciento noventa mil pesetas; a Miguel Angel Antolín Carballeda, cincuenta y ocho mil pesetas; a José Fernández Prieto, veintiocho mil pesetas; a Luis Rodríguez Antolín, trescientas cuarenta y cinco mil cuatrocientas pesetas; a José Díez Escudero, trescientas veinte mil doscientas cincuenta ptas.; a Eduardo Fernández López, doscientas cinco mil pesetas; a Belarmino Muñiz Chachero, ciento veintiocho mil doscientas cincuenta pesetas; a Rafael Fernández de la Cruz, ciento dos mil pesetas; a Solís Martínez Alonso, trescientas dos mil pesetas; a Bernardo Martínez Alonso, ciento veinte mil pesetas; a Laurentino González

González, cuatrocientas setenta mil pesetas; a Angel Para Crespo, treinta y dos mil pesetas; a José Antonio Rodríguez García, noventa y cinco mil doscientas pesetas; a José Antonio Mateos Crespo, ciento cuatro mil pesetas; a Arcadio Fernández Villar, ciento cuarenta y cuatro mil pesetas; a Guzmán Martínez González, trescientas doce mil pesetas; a José Antonio Fernández González, ciento veintiocho mil pesetas; a Antonio Ramas Casas, ciento treinta y dos mil pesetas; a Manuel Silva López, cuatrocientas cincuenta mil quinientas pesetas; a Manuel Pérez Rodríguez, noventa y cuatro mil pesetas; a César Blanco Gordón, setenta y dos mil pesetas; a Honorino Serrano Velez, doscientas veinte mil pesetas; a Eutimio Fernández Fernández, ciento treinta y nueve mil doscientas cincuenta pesetas; a Angel Flecha Bayón, doscientas cincuenta y ocho mil pesetas; a Antonio Morán García, ciento veintiséis mil pesetas; a Demetrio Crespo Fernández, ciento diez mil doscientas cincuenta pesetas; a Antonio Ballesteros Olmo, cincuenta y siete mil seiscientas ptas.; a Juan Suárez Quiroga, veinticuatro mil pesetas; a Tomás Pérez Fernández, trescientas seis mil pesetas; a José García Barriuso, ciento cuarenta mil pesetas; a Juan Alves Macierra, cincuenta mil seiscientas ptas.; a Adeline Caballeira Duarte, noventa y cinco mil pesetas; a Desiderio Val Arian, ciento noventa y dos mil quinientas pesetas; a Honorato Martínez García, ciento sesenta y ocho mil ptas.; a Manuel Vigón Villar, ciento cincuenta mil pesetas; a Benito García Alvares, trescientas veinte mil pesetas; a Martín Morán González, doscientas setenta y cinco mil pesetas; a Emilio Mateos Martínez, doscientas noventa y ocho mil pesetas; a José Luis Delgado González, doscientas veinte mil pesetas; a José Pérez Fernández, doscientas ocho mil pesetas; a Manuel Roca Gavieiro, ciento treinta y siete mil doscientas cincuenta pesetas; a Luis Candelero Riesco, doscientas cuarenta y cinco mil seiscientas pesetas; a José Eladio Alvarez Alvarez, ochenta mil pesetas; a Severino Candelero Martínez, trescientas sesenta mil pesetas; a Aurelio Osorio García, trescientas veinte mil pesetas; a Salvador Pérez Pérez, ciento veinticinco mil pesetas; a Felicísimo Fernández Francisco, ciento noventa mil pesetas; a Amado Morán García, ciento sesenta y cinco mil pesetas; a Domingo Bras Lis, ochenta mil pesetas; a Clodomiro Crespo García, cuatrocientas veinticinco mil pesetas; a Adolfo Yebra Blanco, setenta y dos mil pesetas; a Bernardo Yebra Blanco, noventa y ocho mil pesetas; a Adolfo Yebra Suárez, quinientas mil cuatrocientas pesetas; a José María Crespo Rabanal, veintidós mil pesetas; a Armando Cuesta Pérez, ochenta y cinco

mil pesetas; a Blas Cuesta Pérez, noventa y dos mil pesetas; a Hilario Roca Prieto, ciento dos mil pesetas; a Maximino Rodríguez González, trescientas dos mil pesetas; a Silvano Rodríguez Dos Santos, setenta mil pesetas; a Alfredos Soarez Peireira, treinta y dos mil pesetas; a Jesús Soneira Fianzo, cuarenta y dos mil pesetas; a José Villar Prado, treinta y dos mil pesetas; a Tomás Osorio Alvarez, doscientas treinta y ocho mil pesetas; a Ursicino Pérez Fernández, noventa mil pesetas; a Cándido Ponte Fontán, ciento treinta y ocho mil pesetas; a Porfirio Prego Alvarro, ochenta y seis mil pesetas; a José Raimundo Helder, cuarenta y una mil pesetas; a Manuel Carlos Riveiro Pizarro, veintiocho mil pesetas; a Miguel Martínez Velas, ciento cuarenta y dos mil pesetas; a Manuel Martinho Chamusca, cuarenta y una mil pesetas; a Hortensia Mateos Crespo, noventa y una mil pesetas; a Adriano Miranda Alves, veintinueve mil pesetas; a Emilio Nuevo Cabezas, doscientas setenta y cinco mil doscientas pesetas; a Miguel Osorio Alvarez, trescientas cuarenta mil pesetas; a Francisco González González, cuarenta y seis mil pesetas; a Casimiro González Martínez, cuatrocientas quince mil pesetas; a Eusebio Lara Sánchez, veintium mil pesetas; a Fernando Lata Moroño, noventa y dos mil pesetas; a José María López López, noventa mil pesetas; a Antonio Manuel López Vila, dieciocho mil pesetas; a José Ramón Lorenzo Mourón, doscientas setenta y cuatro mil quinientas pesetas; a Antonio Andrés Martín Marcos, cincuenta y tres mil pesetas; a Aurelio Martínez García, cuarenta y ocho mil pesetas; a Belarmino Martínez García, veintiocho mil pesetas; a Isidoro Martínez García, ciento setenta y cinco mil pesetas; a Arselino Martínez Velasco, ciento veinte mil pesetas; a Valentín García Mesuro, veintidós mil pesetas; a Amando García Pozo, ochenta y dos mil pesetas; a Hilario Gerboles Alfonso, ciento treinta y cinco mil pesetas; a Esteban Gomes Nuevo, treinta mil pesetas; a José Luis González Blanco, ciento treinta y seis mil ptas.; a Pedro Máximo González Blanco, veintiocho mil ptas.; a Manuel García Bravo, ciento quince mil ptas.; a Emiliano García Crespo, noventa y dos mil ptas.; a Juan García Fernández, ochenta y cinco mil ptas.; a Ceferino García García, ciento cincuenta mil pesetas; a Isidro García González, ochenta y siete mil pesetas; a Antonio García Martínez, cincuenta mil ptas.; a Camilo Fernández García, ciento cincuenta y seis mil ptas.; a Laureano Fernández García, ciento treinta mil ptas.; a Victorino Fernández Guerra, cuarenta y cinco mil ptas.; a Romas Fernández Pérez, doscientas treinta y una mil ptas.; a Germán Fernández Rojo, sesenta y

ocho mil ochocientos cincuenta ptas.; a Abilio Fernández López, cincuenta y seis mil ptas.; a Manuel Fuentes Guzmán, doscientas mil pesetas; a Basilio Chacón Pérez, ciento cincuenta y ocho mil pesetas; a Domingo Chacón Pérez, ciento cuatro mil pesetas; a Jacinto Galván García, veintiséis mil pesetas; a Máximo García Alvarez, doscientas cincuenta y dos mil pesetas; a Manuel García Arias, dieciocho mil pesetas; a Angel Carrera Casado, veinticinco mil pesetas; a Laurentino Crespo García, trescientas setenta mil quinientas pesetas; a Heliodoro Díez Díez, ochenta y ocho mil pesetas; a José Estévez Domínguez, ciento ochenta y nueve mil pesetas; a Herminio Fernández Blanco, ciento treinta y cinco mil pesetas; a Eugenio Fernández Fernández, trescientas sesenta y ocho mil pesetas; a Salvino Blanco González, ciento noventa y dos mil pesetas; a Emigdio Blanco Pozo, noventa y seis mil pesetas; a Ismael Blanco Pozo, cuarenta y dos mil pesetas; a Sergio Calzada García, noventa y ocho mil pesetas; a Luis Campos Rodríguez, cincuenta y cinco mil pesetas; a Victorino Carvalho Rodríguez, cuarenta y seis mil pesetas; a Santiago del Pozo del Pozo, cuarenta y cinco mil pesetas; a Laurentino Díez Carbajo, dieciocho mil pesetas; a Luis José Díez Carbajo, veinte mil pesetas; a Argimiro Crespo García, ciento tres mil pesetas; a Nicolás Crespo García, setenta y seis mil pesetas.

Notifíquese esta resolución a las partes, contra la que pueden interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días. Se hace saber a las partes, que para poder recurrir deberán: a) acreditar ante esta Magistratura, haber depositado en la cuenta que esta Magistratura tiene abierta en el Banco de España, bajo el epígrafe Fondos de Anticipo reintegrables sobre sentencias recurridas de la Magistratura de Trabajo n.º 1 la cantidad objeto de la condena más un 20% de la misma; b) si el recurrente no ostentare el concepto de trabajador y no está declarado pobre para litigar consignará además el depósito de 250 pesetas, en la cuenta que esta Magistratura tiene abierta en la Caja de Ahorros de León con el n.º 239/8 y bajo el epígrafe recursos de suplicación. Se les advierte que de no hacerlo se les declarará caducado el recurso.

Así por esta mi sentencia que será publicada lo pronuncio, mando y firmo.

4047